

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante	Geidy Maribel Jiménez Guzmán C.C. 43.756.792
Afectado	Steven Cuervo Jiménez T.I 1.013.339.596
Accionada	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Radicado	No. 05001 41 05 001 2022 00774 01
Instancia	Impugnación
Tema	Derecho a la Vida en conexidad con la salud y la Seguridad Social, Derecho a la Igualdad y a la Dignidad Humana
Nº Sentencia	310
Decisión	Confirma y adicional numeral segundo resolutive.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso interpuesto por **SEGUROS MUNDIAL** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín proferida el día 15 de noviembre de 2022, en la acción de tutela promovida por Geidy Maribel Jiménez Guzmán, identificada con C.C. 43.756.792 como Agente Oficiosa del menor **Steven Cuervo Jiménez** identificado con T.I. Nro.1.013.339.596, en contra de **SEGUROS MUNDIAL** por medio de la cual se ordenó que, “.... a quien represente legalmente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** - **SEGUROS MUNDIAL** -, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, realice la consignación de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que esta pueda realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 8 de julio de 2022.”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 15 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se TUTELAN los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida digna, dentro de la acción de tutela promovida por **GEIDY MARIBEL JIMENEZ GUZMAN** identificada con C.C Nro.43.756.792 en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con el fin de que se realice el pago de honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que se determine la pérdida de la capacidad laboral que le permita reclamar la indemnización por lesiones

ocasionadas en accidente de tránsito al menor Steven Cuervo Jiménez ocurrido el 08 de julio de 022.

IMPUGNACIÓN

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, cuestionó la decisión de instancia, mediante memorial enviado el 17 de Noviembre de 2022, advirtiendo, que dentro de los requisitos mínimos que debe contener el expediente del accionante para solicitar la calificación ante la Junta de Calificación de Invalidez, se encuentra la Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Así las cosas, advierte que el Accionante no acredita haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, hecho que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, hecho que deviene en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora, nos obstante, el Juez de Primera Instancia, ordenó el inicio de dicho trámite.

Refiere que con las órdenes impartidas en la Sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT.

Así las cosas, solicita REVOCAR la Sentencia, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN dentro de la acción de tutela y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad a Seguros Mundial, por cuanto no están quebrantando ningún Derecho IUS Fundamental, las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el cual estipula que son la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES,

las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT.

De no ser revocada, solicita ser informado si están facultados para deducir dicha suma del valor resultante de la indemnización, o en caso tal, de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS; lo anterior atendiendo lo exceptuado artículo 1079 del Código de Comercio, en el que señala que no le es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 30 de noviembre de 2022 se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Atendiendo las manifestaciones expuestas en el libelo y la impugnación a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, corresponde a este Juez Constitucional determinar, si la entidad accionada le asiste o no razón a solicitar la modificación del fallo de primera instancia.

Tal como se deriva del problema jurídico planteado, el amparo solicitado recae de manera directa con el derecho a la salud y seguridad social, sobre el cual debe indicarse que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la luz de lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su

prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

La constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado.

El sistema de riesgos laborales en Colombia ha sido impactado en lo normativo por las decisiones de la Corte Constitucional que han determinado la inexequibilidad de varias disposiciones fundamentales del Decreto 1295 de 1994, actualmente el régimen de los riesgos laborales se integra con el contenido de la Ley 1562 de 2012.

Uno de los aspectos más trascendentales del sistema de riesgos laborales tiene que ver con el procedimiento para calificar la pérdida de capacidad laboral e identificar si la contingencia es de origen laboral o no, así como definir el grado de invalidez, asuntos que han sido objeto de diversas regulaciones, desde lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 52 de la Ley 962 de 2005 hasta que el Decreto Ley 19 de 2012 sustituyó sus disposiciones por medio del art. 142, según el cual, corresponde a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las entidades Promotoras de Salud y a las Compañías de realizar lo que se denomina calificación en primera oportunidad, esto es, la valoración sobre la condición del paciente con el propósito de determinar 1) pérdida de capacidad laboral 2) grado de invalidez y 3) origen de la contingencia.

El art. 18 de la Ley 1562 de 2012 adicionó un inciso a la norma para disponer que corresponderá a las juntas regionales calificar en “primera instancia” la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y el origen.

En caso de contradicción por parte del interesado sobre la valoración efectuada, se dispone el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que decida en primera instancia. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez debe resolver en segunda instancia.

El Decreto 1352 de 2013 reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual señala en su art. 20 que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

No obstante, en materia de accidentes de tránsito la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades frente a la responsabilidad que les asiste a las entidades aseguradoras que expide el SOAT, quien están legitimadas para practicar en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral orientado a que el asegurado acceda a la indemnización amparada por el seguro, en las sentencias T-003 de 2020 y sentencia T-336 de 2020 reiteró que una Compañía de seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

En la nombrada decisión, indicó que también le corresponde sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

CASO CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que el joven Steven Cuervo Jiménez, identificado con TI Nro. 1.013.339.596, nació el 10 de octubre de 2005, contando para la fecha con 16 años de edad como lo acredita su registro civil de nacimiento.

De la documentación aportada se extrae que la motocicleta en la que sufrió accidente de tránsito cuenta con Seguro SOAT de la empresa SEGUROS MUNDIAL póliza N° 83125743-602203024 y se encuentra vigente hasta el 05/04/2023.

De la historia clínica aportada se evidencia que el 08 de julio de 2022 fue atendido en el Hospital San Vicente Fundación por accidente de tránsito con presentando el diagnóstico de Herida de la mejilla y de la región temporomandibular y Amputación Traumática de la oreja, que fue atendido oportunamente por medio del Seguro obligatorio Soat, adquirido con la compañía SEGUROS MUNDIAL que dio como diagnóstico Herida de la mejilla y de la región temporomandibular y Amputación Traumática de la oreja.

De los documentos anexos, se extrae que el 30/09/2022 se efectuó la solicitud reclamación amparo de incapacidad permanente y/o pago honorario a la Junta de Calificación Regional de Invalidez, con respuesta del 20/10/2022 por parte de Seguros Mundial en donde se resalta que “no recae sobre las compañías que comercializan el SOAT la obligación de asumir el pago de los honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez, ni su reembolso”. Razón por la cual informan que la aseguradora NO asumirá el pago de los honorarios, ante la Junta Regional de Calificación.

Es claro que, para la calificación de pérdida de capacidad laboral es requisito indispensable el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, calificación que resulta indispensable para el cobro de las prestaciones que reconoce el sistema de seguridad social integral y los amparos del SOAT.

Por ende, aplicando el criterio de la Corte Constitucional indicadas en el acápite de premisas normativas, considera esta judicatura que la orden brindada por la Juzgadora de primera instancia se encuentra ajustada a los parámetros constitucionales vertidos en la materia, por ende, la orden se mantendrá.

No obstante, se advierte que el 17/11/2022, SEGUROS MUNDIAL cumplió con la orden impuesta en la sentencia impugnada el día 17 de noviembre de 2022 cuando efectuó el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por la suma de Un Millón de Pesos M/Cte. (\$1'000.000) y como se evidencia en la Orden de Pago No. 1101526, para proceder con el trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral de accionante con ocasión del

sinistro ocurrido el 08 de julio de 2022. Quedando a cargo de la Junta solicitar los documentos necesarios y agendar cita de valoración.

No obstante, el Juzgado advierte que la orden impartida en primera instancia debe ser complementada, en consideración a que el dictamen que emita la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia, es susceptible de recursos, por ende, se complementará la orden impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de ordenar que en caso de que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia sea impugnado, la aseguradora deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de Tutela proferida el 15 de noviembre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, en el sentido de **COMPLEMENTAR** la orden impuesta así:

“En caso que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, sea impugnado, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A – SEGUROS MUNDIAL - deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”

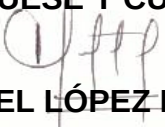
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito esta providencia y al Juzgado de origen.

CUARTO: REMITIR el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su

eventual revisión, en el término indicado en el inciso 2° del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d100bee58be9eada80d48260c3df2bcd5d0f99af96defaa6bafb73be9d2ce51**

Documento generado en 09/12/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>